



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, diez (10) de abril de dos mil veinticinco (2025)

RADICACIÓN: 680013333004 2021-00081-00

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: ANA LUCÍA FLÓREZ BÁRCENAS & OTROS
direccion@esocol.com; legal@esocol.com

DEMANDADO: INPEC – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO
demandas.oriente@inpec.gov.co

**LITISCONSORTE
NECESARIO
VINCULADO:** SANITAS EPS.
ejescamilla@keralty.com; notificajudiciales@keralty.com;
gestionysolucionpqrs@eps.sanitas.notify-it.com

**LLAMADOS EN
GARANTÍA:** USPEC- UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y
CARCELARIOS – USPEC (Llamado por el INPEC)
buzonjudicial@uspec.gov.co

LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES (Llamada por EPS
Sanitas).
notificaciones@gha.com.co

**MINISTERIO
PÚBLICO:** Procuraduría Judicial 101 para Asuntos Administrativos
ncjerez@procuraduria.gov.co

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y OTROS ASUNTOS.

ANTECEDENTES

La demanda del proceso de la referencia se propuso contra el INPEC. Una vez notificado personalmente el auto admisorio de la demanda, esta entidad formula llamamiento en garantía contra la USPEC y contra EPS SANITAS.

Luego del trámite correspondiente, finalmente el Despacho decidió: Admitir el llamamiento contra la USPEC, y vincular de oficio a la EPS SANITAS.

Al contestar la demanda en calidad de litisconsorte necesario, esta última entidad eps Sanitas, llamó en garantía, a la EQUIDAD SEGUROS GENERALES.

Así las cosas, allegados todos los memoriales de contestación de la demanda, y contestaciones de llamamientos en garantía, aunado a todo lo anteriormente expuesto, el Despacho, vencido el término del traslado de las excepciones interpuestas en cada uno de los memoriales citados, procede a impartir el trámite correspondiente, en los términos del parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 y se tomarán otras decisiones.

CONSIDERACIONES

1. DE LAS EXCEPCIONES FORMULADAS.

1. DEMANDADO - INPEC: Al contestar la demanda dentro del término oportuno, planteó las siguientes excepciones:

1. Ausencia de acreditación del daño antijurídico como primer elemento de Responsabilidad Civil Extracontractual.
2. Imposibilidad de imputar fáctica o jurídicamente los daños alegados al INPEC bajo ninguno de los dos regímenes de responsabilidad civil extracontractual.
3. Ausencia de acreditación del daño a la salud.
4. Ausencia de acreditación del daño moral.
5. Ausencia de acreditación del daño derivado de la vulneración de los Derechos Constitucionales Fundamentales por parte del INPEC.
6. Inexistencia de la Falla en el Servicio.
7. Inpec cumplió el marco funcional y competencial que nutre su contenido obligacional.
8. Falta de Demostración probatoria de los Hecho y del Daño antijurídico.

2. VINCULADO LITISCONSORTE NECESARIO - EPS SANITAS: Contestó oportunamente la demanda, y formuló las siguientes excepciones:

a. **Excepciones Previas:**

1. **Indebida acumulación de pretensiones.**

b. **Excepciones de Fondo:**

2. Inexistencia de los Presupuestos para configurar Responsabilidad.
3. Debido Cumplimiento de las obligaciones legales concretas de la entidad promotora de salud – EPS Sanitas SA Ley 100 de 1993.
4. Enriquecimiento sin Justa causa. Estimaciones desmesuradas e injustificadas de las pretensiones.
5. Genérica.
6. **Caducidad.**

3. LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, en su calidad de llamada en garantía por la Eps Sanitas -extremo pasivo-, al contestar propuso como excepciones las siguientes:

1. **Falta de Legitimación en la causa por Activa** – material (solicitud de sentencia anticipada parcial por esta causal) respecto de los señores: Gerly Salguero Arevalo, Ana Lucía Flórez Bárcenas, Edgar Castillo Flórez, Nelson Castillo Flórez, Santiago Castillo Uribe, Nancy Castillo Flórez, Leidy Dayana Díaz, Andrea Castillo Uribe, Lizeth Andrea Cañas Flórez y Melissa Castillo Uribe.
2. Coadyuva excepciones planteadas por EPS Sanitas quien le llamó en garantía – *Falta de legitimación en la causa por pasiva de la Eps Sanitas*.
3. *Hecho de un tercero. Eximente de responsabilidad*.
4. *Inexistencia de falla médica por parte de la Eps Sanitas*.
5. *Desatención del régimen probatorio de la Responsabilidad Médica – Incumplimiento del deber de probar el error médico por la parte demandante*.
6. Improcedencia del reconocimiento de perjuicios morales – excesiva tasación de perjuicios.
7. Genérica o innominada.

4. LA USPEC, en calidad de llamada en garantía por parte del INPEC, no contestó la demanda.

Relacionadas todas las excepciones formuladas por el extremo pasivo, y de conformidad con el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., es procedente resolver sobre las excepciones previas, y de las mixtas, antes de la realización de la audiencia inicial.

2. LAS EXCEPCIONES MIXTAS PLANTEADAS:

Teniendo en cuenta que en las contestaciones de la demanda y de los llamamientos en garantía se plantearon excepciones que en virtud de la modificación introducida por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 al CPACA, se enmarcan dentro de las denominadas: **excepciones mixtas**, el Despacho trae a colación jurisprudencia del Consejo de Estado¹ donde se aclara el trámite de las mismas en los siguientes términos:

14. 14. Entonces, de acuerdo con la modificación introducida al artículo 175 del CPACA, por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021,² sólo las excepciones previas se decidirán atendiendo al procedimiento establecido en los

¹ Consejo de Estado, Sección 2ª C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Radicación: 11001032400020170034500 (0712-18). Proveído: 15 de junio de 2021.

² Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, es decir, a través de un auto por escrito, antes de la audiencia inicial, -trámite al cual se aludirá más adelante-; precisando la norma, que cuando se requiera la práctica de pruebas para resolver las excepciones previas, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial y las practicará y resolverá en el curso de esta.

...

17. Por otra parte, en lo que tiene que ver con las llamadas **excepciones mixtas** - cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva -, el artículo 38 de la mencionada Ley 2080 de 2021,³ modificadorio del artículo 175 del CPACA, de manera expresa señala que **constituyen causal de sentencia anticipada, lo que significa que se estudiarán y resolverán: (i) bien sea en la sentencia anticipada -en caso de que se tenga certeza «manifiesta» de su prosperidad-, o (ii) en la sentencia de mérito al resolver el fondo del asunto -normalmente en el evento de prosperar las pretensiones de la demanda, ya que, en caso de que se nieguen, en principio, por sustracción de materia, carecería de sentido resolver excepciones-.**

18. Es importante aclarar, que las excepciones mixtas son aquellas que están encaminadas a atacar la relación jurídico sustancial, es decir, defensas que podían, indistintamente, aducirse como excepciones de fondo atendiendo su naturaleza y/o, como previas.⁴ Son esas excepciones de mérito que por su naturaleza y, en algunos casos, facilidad probatoria, podrían proponerse como previas, pero conservan las consecuencias materiales sobre el proceso, es decir, que de encontrarse demostradas devienen en una sentencia negatoria temprana. Ello no significa que produzcan los efectos de los medios defensivos previos, sino, que pueden declararse en las etapas primigenias del proceso.

19. Se reitera, que en el marco de la versión original del CPACA (artículo 180, numeral 6) el legislador había permitido que las excepciones mixtas fuesen resueltas de manera anticipada en la audiencia inicial, junto con las excepciones previas, en virtud del principio de economía procesal. Pero, luego de la

³ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 201, y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

⁴ Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha dicho lo siguiente: «No obstante esa nitidez conceptual que allí quedó registrada (art. 97), se introdujo una excepción a dicha regla y, en el texto original de la mentada norma, concretamente, en el inciso 2º del numeral 8º, se autorizó que las circunstancias que dieran origen a la ‘cosa juzgada, transacción, prescripción o caducidad’, podían aducirse como excepciones previas. Esta disposición legislativa dio lugar a lo que la doctrina y jurisprudencia llamaron ‘excepciones mixtas’, es decir, defensas que podían, indistintamente, aducirse como excepciones de fondo atendiendo su naturaleza y/o, como previas. La Corte, en la providencia memorada, expuso: // (...) por mandato del último inciso del artículo 97 del Código de Procedimiento Civil, el demandado está habilitado para proponer “como” previas las excepciones de cosa juzgada, transacción o caducidad, cuya naturaleza sustancial no niega, ni por ello se desdibuja, pero que por diversas razones de política judicial, la economía del proceso entre ellas, autoriza diligenciar anteladamente. Es claro, entonces, que no asumen, por esa razón, el carácter de previas, pues a la vista está que no inciden en la regularidad del trámite procesal, sino en la relación sustancial, solo que el legislador, de manera francamente sui generis, habilita su alegación en las mismas condiciones y bajo el mismo trámite que aquellas.» Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 19 de junio de 2015, exp. 2010-00006, M.P.: Margarita Cabello Blanco.

*expedición de la Ley 2080 de 2021,⁵ artículo 38, se insiste, las excepciones mixtas se estudian y resuelven únicamente, ya sea en la sentencia anticipada en caso de que se tenga **certeza «manifiesta» de su prosperidad-, o en la sentencia de mérito al resolver el fondo del asunto.***

Distinguido lo anterior, se observa que en el expediente se plantearon las siguientes excepciones Mixtas: Caducidad, y Falta de Legitimación en la Causa, tanto por Activa, como por pasiva, tal y como pasa a explicarse.

2.1 Caducidad. Señala la EPS Sanitas en su contestación, que existe caducidad, porque transcurrieron más de 2 años entre la fecha de la causación del daño el 24 de abril de 2019 – fecha de la muerte del señor Castillo- y fecha en que se radicó la demanda.

Para Resolver el Despacho considera:

Aunque esta excepción en sentido estricto podría resolverse con el fondo del asunto, el Despacho la analiza en esta etapa procesal, porque de configurarse, impediría seguir conociendo del proceso; o por otro lado, si se deja su resolución hasta la sentencia, podría conllevar a una sentencia inhibitoria para pronunciarse sobre el fondo de la materia objeto del litigio. Recuérdese que la caducidad además de ser una excepción mixta también es una causal de rechazo de plano de la demanda, razones que justifican resolver la caducidad, en este momento.

En consecuencia, al verificar el expediente, se encuentra: que la situación principal objeto de reproche en la demanda, es que el daño se concretó con la muerte del señor Castillo el **24 de abril de 2019**, y revisada el Acta Individual del Reparto de este proceso, **la demanda se radicó el 22 de abril de 2021**, es decir, antes de los 2 años que otorga el artículo 164 del CPACA, para formular la demanda de reparación directa, dentro del término oportuno.

En consecuencia, se declara **NO PROBADA LA CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL, instaurada por la EPS SANITAS**

2.2 Falta de Legitimación en la causa por Activa, propuesta por la Equidad Seguros Generales.

Señala la entidad que los demandantes: Gerly Salguero Arévalo, Ana Lucía Flórez Bárcenas, Edgar Castillo Flórez, Nelson Castillo Flórez, Santiago Castillo Uribe, Nancy Castillo Flórez, Leidy Dayana Díaz, Andrea Castillo Uribe, Lizeth Andrea Cañas Flórez y Melissa Castillo Uribe, **no están legitimados para demandar, porque no acreditaron con ningún medio de prueba suficiente, las calidades con las que**

⁵ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

dicen actuar dentro del proceso, de modo que concluye que no están legitimados por activa para solicitar indemnizaciones ni reconocimientos a su favor ante la ausencia de legitimidad.

Para Resolver el Despacho considera:

La excepción de: *Falta Manifiesta de Legitimación en la Causa por Activa*, es una *excepción mixta*, y aunque puede resolverse con la sentencia de mérito que resuelva de fondo el asunto, lo cierto es que, bajo las consideraciones del caso que aquí se estudia, y por el cual se instauró la demanda es decir, un medio de control de reparación directa para que se declare la responsabilidad administrativa y extracontractual y se indemnice a los demandantes por unos perjuicios que consideran fueron causados por un daño antijurídico, deben hacerse las presentes consideraciones:

El Consejo de Estado, de tiempo atrás ha manifestado que, en estos asuntos, no se puede confundir la prueba del estado civil con la prueba de la legitimación en la causa, pues en Reparaciones Directas, no es necesario partir de allegar la prueba de un parentesco para deducir que una persona sí tiene legitimación por activa para demandar, pues esta se puede dar, sin contar con ningún parentesco. Para el efecto el Despacho cita una jurisprudencia muy precisa que decanta el asunto:⁶

“De esta manera se precisó -y ahora se reitera- que no se puede confundir la prueba del estado civil con la prueba de la legitimación material en la causa. Cuando la jurisprudencia partió de la prueba del parentesco para deducir, judicialmente, que una persona se halle legitimada materialmente por activa, lo ha hecho porque infiere de la prueba del estado civil -contenida en el registro o en la copia de éste-, su estado de damnificado, porque de ese registro infiere el dolor moral. Es por ello que cuando el demandante no acredita el parentesco -relación jurídica civil- y, por tanto, no se puede inferir el dolor, debe demostrar la existencia de éste para probar su estado de damnificado y con ello su legitimación material en la causa -situación jurídica de hecho.

Este entendimiento es congruente con la posición recientemente reiterada por la Sala Plena de la Sección Tercera⁷, en el sentido de señalar la necesidad de acreditación probatoria del perjuicio moral que se pretende reclamar, sin perjuicio de que, en ausencia de otro tipo de pruebas, pueda reconocerse con base en las presunciones derivadas del parentesco, las cuales podrán ser desvirtuadas total o parcialmente por las entidades demandadas, demostrando la inexistencia o debilidad de la relación familiar en que se sustentan.”

En este sentido, si bien acreditar un parentesco mediante la prueba del estado civil, amerita tener en cuenta unas presunciones derivadas de dicha relación, y que han sido

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 12 de junio de 2013. CP Hernán Andrade Rincón. Actor Yolanda Naranjo y otros. Proceso: 25000 2326 000 2001 01702 01 Número Interno: 29633.

⁷ Sentencia de 23 de agosto de 2012, Exp. 1800-12-33-1000-1999-00454-01 (24392), Consejero Ponente: Hernán Andrade Rincón

establecidas jurisprudencialmente en estos asuntos, lo cierto es que eso sólo ocurre al momento de resolver si existe o no el perjuicio reclamado. Significa lo anterior, que la legitimación material por activa en asuntos de reparación directa no está supeditada a allegar el registro civil de la persona demandante.

En consecuencia, se declara NO PROBADA LA FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL POR ACTIVA propuesta por la EQUIDAD SEGUROS GENERALES.

3. DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS PLANTEADAS.

El Despacho señala que la excepción formulada por la EPS SANITAS como previa, y que denominó: ***“INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES”***, tiene una imprecisión técnica.

Sin embargo, el JUEZ, en virtud del Deber de Interpretación de las Normas procesales consignado en el artículo 11 del CGP, debe tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es *la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial*.

En consecuencia, los argumentos que se plasmaron bajo la mal llamada excepción - indebida acumulación de pretensiones-, se estudiarán bajo la Excepción mixta denominada: ***Falta Manifiesta de Legitimación en la Causa por Pasiva, por ser más coherente con lo pretendido por la entidad***.

Y así las cosas, la EPS SANITAS plantea que: *“la competencia de esta jurisdicción contenciosa administrativa que asume el conocimiento de los asuntos en los que se demanda la responsabilidad de un agente estatal y un particular, no le otorga la capacidad de responsabilizar por un daño antijurídico al particular, cuando el demandante no ejerció la acción con su facultad procesal de demandar a un particular, razón por la que considera que de oficio, no pudo haber sido vinculada en este caso”*. Es decir, se entiende que no acepta la vinculación que de oficio se le hizo como litisconsorte necesario.

Al efecto, el Despacho le indica a la EPS Sanitas, que sus argumentos, no dicen relación con una indebida acumulación de pretensiones sino que se entiende que está alegando una ***Falta Manifiesta de legitimación en la Causa por Pasiva***, porque en esencia señala que no fue llamada por la parte actora en la demanda, es decir, que no concurre la legitimación material ni la legitimación de hecho, y en este caso, como en esta etapa procesal, no existe “certeza manifiesta de su prosperidad”, es necesario que la resolución de la falta de legitimación en la causa por pasiva, se difiera para la etapa final del procedimiento de primera instancia, esto es, debe resolverse con la Sentencia que resuelva el debate jurídico, para establecer si le asiste o no, responsabilidad en el presente asunto a la EPS Sanitas, tal y como se expuso inicialmente en la sentencia citada en el numeral 2 de esta providencia.

4. Por lo demás, no existiendo más excepciones previas por resolver, se advierte que las excepciones de fondo propuestas serán analizadas al momento de proferir la sentencia que resuelva de fondo el litigio, pues su finalidad, es enervar la relación jurídica sustancial con la negativa de las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, al no tener más excepciones previas que resolver en este momento procesal, y sumado a que el Despacho, de oficio, tampoco encuentra ninguna excepción previa por decidir en este momento, ni las causales de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, ni que falte algún requisito de procedibilidad dentro del presente expediente, **procede a continuar con el trámite del proceso.**

Y aunque sería procedente fijar fecha para realizar la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, el Despacho, amparado en los principios de eficacia y celeridad considera, que, para cumplir una pronta y cumplida administración de justicia, se desarrollarán las etapas procesales previstas en la norma citada, mediante la presente providencia, **y en virtud del derecho de contradicción y defensa, las partes podrán controvertir las decisiones aquí tomadas, dentro del término de ejecutoria.** Todo lo anterior, con la finalidad de agilizar el trámite del proceso.

Precisado lo descrito, el Despacho se pronuncia a continuación frente a las etapas procesales previstas en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

5. AGOTAMIENTO DE LAS ETAPAS DEL ARTÍCULO 180 DEL CPACA.

5.1. Control de Legalidad.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo previsto en el numeral 5º del artículo 180 ibidem, de la revisión de cada una de las actuaciones surtidas en el proceso, el Despacho, No observa la presencia de vicios cometidos que impidan decidir de fondo la controversia, esto es, irregularidades u omisiones de orden procesal que puedan conllevar a dictar sentencia inhibitoria o causales de nulidad que invaliden lo actuado y ameriten realizar saneamiento del proceso. Por lo anterior, ha de declararse saneado el proceso.

5.2. De la fijación del litigio.

De conformidad con los hechos planteados en la demanda, las contestaciones de la misma, de los llamamientos en garantía, así como los argumentos fácticos y jurídicos propuestos en cada uno de los escritos, el Despacho encuentra que el litigio debe versar sobre los siguientes asuntos que se plantean como problemas jurídicos, a saber:

1. *¿Hay lugar a DECLARAR responsabilidad administrativa y extracontractual del Estado a las entidades demandadas – INPEC, EPS Sanitas, y a los llamados*

en garantía USPEC y La Equidad Seguros por la muerte del Señor Castillo el 24 de abril de 2019?

2. *¿De ser afirmativo lo anterior, bajo qué régimen de responsabilidad debe estudiarse el daño antijurídico que se alega?*
3. *¿El hecho de que no se haya autorizado o llevado a cumplir las citas médicas en la ciudad de Bogotá, puede considerarse como un hecho dañino o una pérdida de oportunidad?*
4. *¿Existe alguna causal eximente de responsabilidad?*
5. *¿La aseguradora vinculada en calidad de llamada en garantía tiene obligación de responder en virtud de los contratos de seguros, o por el contrario, está exenta de responsabilidad?*

El Despacho, aclara que debido a la complejidad del tema a estudiar, la anterior fijación del litigio, “...es eminentemente provisional, por cuanto, después de leer las alegaciones y al momento de proferirse el fallo, podrá estudiarse de nuevo la posibilidad de adición, aclaración o precisión de los problemas jurídicos.”, tal y como lo señaló el Honorable Consejo de Estado, en reciente decisión de fecha 8 de junio de 2021⁸.

5.3. De la Conciliación.

Para desatar esta etapa prevista en el artículo 180 del CPACA, el Despacho recuerda a las partes que en cualquier momento del proceso y hasta antes de dictar sentencia, pueden llegar a un acuerdo conciliatorio, como mecanismo alternativo de solución de conflictos, que pueda finalizar el proceso de forma anticipada.

Sin embargo, como a la fecha no existe propuesta de las entidades demandadas, ni de los vinculados en calidad de litisconsortes necesarios ni de los llamados en garantía, se declara fallida y agotada esta etapa procesal, nuevamente advirtiendo que, en cualquier estado del proceso, se puede llegar a realizar dicho trámite de común acuerdo entre las partes.

5.4. Decreto probatorio.

De conformidad con el numeral 10 del artículo 180 del CPACA, y teniendo en cuenta la fijación del litigio señalada, se procede a decretar lo siguiente respecto de las pruebas:

5.4.1 Pruebas Parte Demandante:

Se incorporan las aportadas con la demanda y enlistadas en el acápite de pruebas de la misma, otorgándoles el valor probatorio que les asigna la Ley.

⁸ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, auto de fecha 8 de junio de 2021, proferido dentro del Radicado: 110010325000-2012-00480-00(1962-2012). C.P. William Hernández Gómez.

5.4.1.1 Documental Solicitada.

Requerir a las entidades que a continuación se relacionan, lo siguiente:

- Al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, Dirección Regional Bogotá y Nororiente -Bucaramanga, copia de las evaluaciones que se le efectuaron a ADRIÁN CASTILLO FLÓREZ, junto con el oficio de la institución que la requirió en el periodo del 01 de marzo al 24 de abril de 2019. El señor Adrián, en vida se identificó con C.C. 91.262.142
- A la Clínica Chicamocha de Bucaramanga, copia de la historia clínica de ADRIÁN CASTILLO FLÓREZ, quien en vida se identificó con C.C. 91.262.142
- Al Hospital Universitario de la Samaritana de Bogotá, copia de la Historia clínica de ADRIÁN CASTILLO FLÓREZ, quien en vida se identificó con C.C. 91.262.142. Igualmente deben rendir un informe sobre la causa de la muerte de ADRIÁN CASTILLO FLÓREZ.
- A ISNOR -BUCARAMANGA, copia de la historia clínica de ADRIÁN CASTILLO FLÓREZ, quien en vida se identificó con C.C. 91.262.142.
- Al INPEC, copia completa de la carpeta que contenga el historial de ADRIÁN CASTILLO FLÓREZ, quien en vida se identificó con C.C. 91.262.142 durante el tiempo en que esa institución estuvo encargada de la custodia, así como Derechos de Petición presentados por él, o por un tercero. Personas que lo visitaron y orden de quien autorizo la visita en el tiempo que se encontró recluso en Bogotá, Médicos que lo trataron durante ese tiempo y copia de la historia clínica presentada por estos.
- Al INPEC para que informe la EPS u operador de salud que brindaba el servicio de salud a ADRIÁN CASTILLO FLÓREZ para la fecha de su muerte.
- A la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, señale cuál fue su participación en la retención y conducción de ADRIÁN CASTILLO FLÓREZ, -quien en vida se identificó con C.C. 91.262.142-, en el lugar donde cumplía domiciliaria y actuación de la misma, tanto en Bogotá como en Bucaramanga, copia de los derechos de petición y respuesta a los mismos presentados por él o un tercero con ocasión de su enfermedad y acciones tomadas, y de haberse ordenado atención médica, señalar el tipo de atención e historias médicas, autorización de personas para visitarlo y ordenes de trabajo o de operación a los funcionarios de esa entidad.
- Unidad Médica CECIMIN, informe si el 15 de abril tenía programada cita a ADRIÁN CASTILLO FLÓREZ, identificado con C.C. 91.262.142, usuario de la EPS SANITAS, desde cuando fue asignada la cita y si la misma fue cumplida.
- Estación de Policía Los Mártires de Bogotá, copia de la totalidad de ordenes o pronunciamientos que posean ya sea en carpetas, libros de minutas o archivos digitalizados respecto de ADRIÁN CASTILLO FLÓREZ, identificado con C.C. 91.262.142 manifestar si tuvo atención médica y que tipo y donde se realizó la misma en el tiempo de reclusión en ese lugar y quien dio la orden de retención en el mismo.
- Estación de Policía Centro -Bucaramanga POLICÍA NACIONAL -SIJIM E INTERPOL, señale participación en la retención de ADRIÁN CASTILLO FLÓREZ, identificado con C.C. 91.262.142, en el lugar donde cumplía domiciliaria y actuación en la misma, tanto en Bogotá como en Bucaramanga,

copia de los derechos de petición y respuesta a los mismos presentados por él o un tercero con ocasión de su enfermedad.

- Hospital universitario de Santander, copia de la historia clínica de ADRIÁN CASTILLO FLOREZ, identificado con C.C. 91.262.142.
- CAPRECOM, copia de la historia clínica de ADRIÁN CASTILLO FLÓREZ, identificado con C.C. 91.262.142.
- **Negar la prueba que solicita a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, copia de los derechos de petición y respuesta a los mismos presentados por ADRIÁN CASTILLO FLÓREZ, o un tercero, dentro del 16 de marzo al 24 de abril de 2019, se informe si se designó apoderado de oficio y actuación realizada por este con copia de los oficios respectivos, por cuanto es una prueba que debe estar en poder de la parte demandante, y fueron ellos quienes debieron allegarla con la demanda.**
- **Denegar el informe solicitado a la EMBAJADA DE ESPAÑA EN COLOMBIA, por considerarse inconducente e innecesaria para el proceso.**

5.4.2 Pruebas Parte Demandada – INPEC.

Se tienen como pruebas, todos aquellos documentos anexos a la contestación de la demanda.

5.4.2.1 Documental solicitado.

1. Requierase a la UNIDAD DE SERVICIO PENITENCIARIOS Y CARCELARIO – USPEC con domicilio en la Calle 97ª No. 9A-34 en la ciudad de Bogotá, se certifique la prestación de los servicios médicos para el año 2011 a 2019, del señor ADRIÁN CASTILLO FLÓREZ, quien en vida se identificó con C.C. 91.262.142

2. Solicitar al CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL, certifique atenciones médicas brindadas al señor ADRIAN CASTILLO FLOREZ, identificado con cedula de ciudadanía número 91.262.142 persona privada de la libertad desde el periodo de año 2011 a 2019.

3. Requerir al INPEC, aclare la prueba que solicita de la OFICINA DE SEGURIDAD, pues no se entiende qué requerimiento hace en la contestación de la demanda, según la siguiente cita textual: *“Solicitar a la OFICINA DE SEGURIDAD PENITENCIARIA de la Dirección Regional Oriente, ubicada en la carrera 36 No. 51-80 Barrio Cabecera de Bucaramanga, certifica la persona que en vida y mientras se encontraba bajo custodia del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, el señor ADRIAN CASTILLO FLOREZ, dicha prueba se solicita considerando pertinente frente a la determinación de condena de los demandantes frente al acompañamiento de sus familiares en su tiempo de reclusión.”* Lo anterior, a fin de oficiar adecuadamente este medio de prueba documental a la respectiva entidad encargada de responder.

5.4.3 Pruebas Parte Vinculada –EPS SANITAS – Litisconsorte Necesario:

Se tienen como pruebas, todos aquellos documentos anexos a la contestación de la demanda.

5.4.3.1 documental Solicitada. No solicitó pruebas documentales a las que allegó con su contestación de la demanda.

5.4.3.2 Declaración de Parte.

Negar la declaración de parte del Señor Representante Legal de la EPS SANITAS para que deponga respecto de los hechos de la demanda, específicamente los enumerados 10 y 24. Por cuanto es una prueba inconducente, y por lo demás, estas apreciaciones debieron consignarse en sus fundamentos de defensa, al momento de contestar la demanda.

Igualmente, la finalidad del interrogatorio es buscar una confesión que resulte adversa a su contraparte, razón por la que debe ser solicitado por la contraparte, y para que la contraparte conteste el formulario de preguntas.

Por manera que, dados los requisitos y la naturaleza del medio de prueba, resulta claramente improcedente que la misma parte pida su propia declaración, en tanto que ésta última debe ser provocada por su contraparte. –Ver Sentencia del Consejo de Estado Sección Tercera Subsección A. C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera. Radicado No. 730012331 000 2008 00288 01(41922). Actor: Departamento del Tolima.

Al respecto el Consejo de Estado a través de la Sección Tercera Subsección “B” en providencia de fecha 26 de junio de 2014, dentro del expediente 27001 2331 000 2001 01384 01, precisó:

"Se debe precisar que la valoración descrita impone ser aplicada a su vez al interrogatorio de parte resuelto por la mencionada demandante durante el íter de este proceso contencioso administrativo, el cual si bien fue indebidamente decretado en consideración a que fue la misma parte actora la que solicitó su práctica en contravención de lo dispuesto por el artículo 203 del C.P.C., disposición que al prever tal medio de convicción a instancia de las partes señaló que la correspondiente petición probatoria debía ser elevada por quien conforma el extremo contrario de la litis del que es citado para comparecer a responder los cuestionamientos respectivos de quien solicita la prueba, los cuales en todo caso deben ser formulados para efectos de que se derive una confesión, lo que justifica que el legislador haya establecido que dicha prueba sea pedida únicamente por la parte que propende por que se dé una confesión de su contraparte..."

Sobre este aspecto también el doctrinante FERNANDO ARIAS GARCIA en el libro “El Impacto del Código General del Proceso en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa” página 86, ha señalado:

"En mi criterio, como el CGP (que definió la forma en la que ha de practicarse el interrogatorio de parte en su artículo 203) no previó la posibilidad de que la parte

pueda ser interrogada por su propio apoderado judicial, el único que podrá interrogar al compareciente será su contraparte sin perjuicio, por supuesto, del derecho del juez a hacerlo sin límite alguno. Es distinto que la declaración simple de parte tenga la naturaleza de un testimonio, pero en realidad no lo es, razón que justifica la imposibilidad de que el apoderado interroge a su propio cliente, pues lo contrario desnaturalizaría el medio de prueba..."

Bajo este contexto legal, jurisprudencial y doctrinal, no es procedente admitir la práctica de una prueba testimonial o de un interrogatorio solicitado para que sea absuelto por un sujeto procesal que ostente la misma calidad.

Ahora, si la parte está pidiendo dicha prueba como declaración de tercero – testigo, atendiendo su calidad de parte dentro del proceso, tampoco podría decretarse la prueba.

5.4.4 Pruebas Llamado en Garantía -USPEC: No contestó la demanda, por tanto, no hizo solicitud probatoria.

5.4.5 Pruebas Llamado en Garantía -La Equidad Seguros Generales: No Se tienen como pruebas, todos aquellos documentos anexos a la contestación de la demanda.

5.4.5.1 Interrogatorio de Parte: De conformidad con el artículo 184 del C.G.P., **Decrétese el interrogatorio de la parte demandante, esto es, de todas las personas que conforman la parte demandante.**

NOTAS DEL DECRETO PROBATORIO: Teniendo en cuenta la gran extensión del material probatorio decretado, y ante la necesidad de aclarar la solicitud de una prueba por parte del INPEC, la fecha de la audiencia de pruebas se fijará mediante auto posterior hasta tanto se decante lo pendiente.

6. RECONÓZCASE personería al doctor: *GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con C.C. 119.395.114 de Bogotá y T.P. 39.116 del C.S.J. para representar judicialmente, a La Equidad -Seguros Generales-, según poder que anexó desde el momento en que contestó el llamamiento en garantía.

7. RECONÓZCASE al abogado: *EDGARDO JOSÉ ESCAMILLA SOTO, identificado con C.C. 15.726.180 y T.P. 157.807 del C.S.J. para representar judicialmente, a la EPS SANITAS, según poder que anexó desde el momento en que contestó la demanda en calidad de vinculado de Oficio como Litisconsorte Necesario.

8. RECONÓZCASE personería a la doctora: *CAROLINA TORRES CARREÑO, identificada con C.C. 37.545.861 de Bucaramanga y T.P.155.699 del C.S.J. para

representar judicialmente, al INPEC, según poder que anexó con su contestación de la demanda.

9. No es posible aceptar la REVOCACIÓN DE PODER que presentó el Jefe Jurídico de la USPEC frente al doctor ANDRES FELIPE QUINTERO VALENCIA, como apoderado de dicha entidad, pues revisado exhaustivamente el expediente no se encontró el poder alguno que haya otorgado esta entidad al referido abogado, o al que se refiere debió otorgarse con anterioridad. Se pone de presente, por el contrario, que la USPEC no contestó la demanda. SE EXHORTA A LA USPEC, allegue representación Judicial dentro del presente proceso, pues a la fecha, no se ha hecho presente.

10: **CONSULTA DEL EXPEDIENTE.** Se advierte a las partes procesales y al Representante del Ministerio Público, que el expediente podrá ser consultado en el siguiente enlace:

https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=680013333004202200188006800133

11: Ejecutoriada la presente decisión, ingresar el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

FREDY ALFONSO JAIMES PLATA
JUEZ

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO**

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados electrónicos de este Juzgado a las 8:00 am, de hoy ABRIL 11 DE 2025.

Carlos Fernando Bohórquez
Secretario

Firmado Por:

Fredy Alfonso Jaimes Plata

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 004

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35416a287c46936dfd2cc47b2c755226b8419586af33f1be7965df19438b5475**

Documento generado en 10/04/2025 09:45:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>